**ENMIENDA NÚM 5369**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **DISPOSICIONES ADICIONALES. III. Disposición adicional quincuagésima.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional quincuagésima ter. Ayudas a las personas afectadas por la Talidomida en España durante el período 1950-1985

Uno. Se concederá una ayuda a quienes durante el periodo 1950-1985 sufrieron malformaciones corporales durante el proceso de gestación, compatibles con las descritas para la Talidomida, cuyo origen no pueda ser explicado por otras embriopatías o alteraciones cromosómicas siempre que la gestación se haya producido en España. Estas ayudas serán compatibles con cualquier pensión pública a que la persona beneficiaria tuviera derecho, y complementarias con la percepción de otras ayudas o prestaciones de análoga naturaleza y finalidad a las reguladas en esta disposición y, en concreto, con las ayudas establecidas en el Real Decreto 1006/2010, de 5 de agosto, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la Talidomida en España durante el periodo 1960-1965.

Dos. El importe de la ayuda a percibir será el resultado de multiplicar 12.000 euros por cada uno de los puntos porcentuales de discapacidad reconocida a la persona afectada, por los organismos competentes, a la fecha de presentación de la solicitud de la ayuda.

Tres. Las personas afectados por Talidomida en España tienen derecho a las prestaciones farmacéuticas y ortoprotésicas que sean precisas para desempeñar las actividades básicas de la vida diaria, así como para suplir las deficiencias causadas por las lesiones originadas por la embriopatía, estando para ello exentos de cualquier tipo de pago.

Cuatro. El Gobierno de España recabará de la compañía propietaria de la patente y, en su caso, de aquellas que hubieran realizado la distribución del fármaco en España la colaboración económica necesaria para la reparación de las víctimas, así como el reconocimiento del daño causado. Esta colaboración se destinará a incrementar proporcionalmente las cantidades reconocidas a las personas afectadas.

Cinco Se autoriza al gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta disposición adicional.

JUSTIFICACION

La variación de la cuantía de las ayudas y su baremación surge de una doble necesidad que se pone de manifiesto al estudiar el problema de los beneficiarios y la finalidad de la medida. En primer lugar las cuantías han de ser elevadas para conseguir con ello cumplir con la Proposición no de Ley aprobada el 24 de noviembre de 2016 por La Comisión de Sanidad del Congreso de los Diputados, que establece el concepto de “prestaciones justas”: teniendo en cuenta lo que establecen otros instrumentos normativos de nuestro Ordenamiento para valorar lesiones a las personas, como el Baremo de Tráfico de la Ley 35/2015, es obvio que la gravedad de los daños físicos que padecen las víctimas de la talidomida no se vería justamente compensada con el texto actual. Si a ello le sumamos los padecimientos psíquicos y morales que durante décadas viene sufriendo el colectivo, parece del todo justificado el cambio que se propone. En segundo lugar, en lo que hace a la forma de baremar atribuyendo la suma de 12.000 euros por punto porcentual de discapacidad reconocida de cada afectado, se atiende a una reivindicación de los mismos que analizada resulta lógica porque evita saltos no menores e injustificados entre personas que podrían tener prácticamente el mismo daño por variar su discapacidad un solo punto porcentual, lo que es contrario al sentido común, y de lo que nadie se beneficia. En definitiva estas modificaciones suponen que España se acerque, por fin, al trato dado por el resto de países de nuestro entorno a sus respectivos nacionales que han sufrido la tragedia.

**ENMIENDA NÚM 5370**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional xxx. Medidas aplicables a los proyectos de interés común en infraestructuras de energía(G.P. Mixto)

Los proyectos declarados de interés común de conformidad con el Reglamento (UE) 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas tendrán la consideración de interés general e interés público de primer orden y superior, resultándoles de aplicación las siguientes especialidades. Igual consideración recibirán las infraestructuras de la red de transporte y distribución de electricidad necesarias para la puesta en funcionamiento de los citados proyectos.

Se considera como única autoridad competente de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento 347/2013 al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Cuando los proyectos requieran autorización o concesión administrativa de otro departamento ministerial o entidad pública se tramitará por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital un solo expediente, en el que se integraran como informes las autorizaciones o concesiones y se dictará una única resolución.

Se aplicará en todo caso al procedimiento la tramitación urgente prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los informes que hayan de solicitarse en los citados procedimientos se regirán por las siguientes reglas:

1. No podrá adoptarse la suspensión de plazos con ocasión de solicitud informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración.

2. Los informes no tendrán la consideración de vinculantes.

3. De no emitirse el informe en plazo proseguirán las actuaciones.

Se consideran que las infraestructuras necesarias para la ejecución de los proyectos de interés común tienen la condición de interés social a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, pudiendo procederse a la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar, en su caso, la realización de una obra.

Los proyectos de interés común a los que se refiere esta disposición podrán, siempre que así se determine por Orden del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ser incluidos en los procedimientos de concesión de ayudas que se desarrollen en aplicación de la Disposición Adicional centésima trigésima sexta.

Lo dispuesto en esta disposición resultará de aplicación a los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN:

Una de las prioridades de la Estrategia Europa 2020 es el crecimiento sostenible que debe alcanzarse fomentando una economía con un uso más eficiente de los recursos, más sostenible y más competitiva. La estrategia Europa 2020 sitúa las infraestructuras de energía en primera línea. Las inversiones necesarias para la ejecución de estas inversiones, de aquí a 2020 tienen un considerable impacto en el crecimiento económico.

La normativa y los documentos de trabajo de la Unión Europea insisten en la necesidad de reducir las cargas administrativas ante el riesgo de que las inversiones no puedan materializarse debido a obstáculos relacionados con la concesión de autorizaciones, la regulación y la financiación. A fin de evitar tales trabas, los proyectos de interés común deben ejecutarse lo más rápidamente posible. Por ello el Reglamento 347/2013 dispone que los procesos de concesión de autorizaciones no deben dar lugar a cargas administrativas que sean desproporcionadas con el tamaño o la complejidad de un proyecto.

Con este propósito se insiste por las instituciones de la Unión Europea en la necesidad de dar «carácter prioritario» a nivel nacional a los proyectos de interés común, para garantizar la rapidez. En línea con este mandato el Reglamento 347/2013 establece que los proyectos de interés común en infraestructuras de energía tengan la condición de “asuntos de máxima importancia” debiendo la regulación garantizar tal reconocimiento.

En la presente disposición se recogen una serie de medidas que persiguen impulsar la tramitación de tales proyectos de interés común. Entre las medidas previstas en el mencionado Reglamento se recoge la designación de única autoridad competente que garantiza el principio de “ventanilla única”, tratando con ello de integrar los distintos trámites y procedimientos bajo un solo expediente para reducir la complejidad, incrementar la eficiencia y la transparencia.

Además, se reconoce la mayor consideración que nuestra legislación otorga a tales proyectos al considerarlos de interés general e interés público de primer orden y superior. Coherente con lo expuesto se recogen distintas especialidades tendentes a garantizar el principio de celeridad.

Igualmente, y de forma coherente con la importancia para el crecimiento económico y la sostenibilidad medioambiental que el Reglamento otorga a estas infraestructuras, se prevé la posibilidad de que las instalaciones que reciban la consideración de proyectos de interés común puedan participar en el esquema de apoyo a las energías renovables contemplado en la disposición adicional centésima décima octava. Esta disposición, que es continuidad de la ya incluida en la disposición adicional centésima décima quinta incluida en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, permite la utilización de fondos procedentes del superávit eléctrico generado hasta la fecha en la promoción de proyectos susceptibles de ser cofinanciados con fondos FEDER. La aplicación de esta disposición exige la transferencia de los fondos del sistema eléctrico hacia los recursos presupuestarios con la finalidad de financiar los procedimientos de ayuda a convocar por el Ministerio de Energía, Turismo y agenda Digital.

**ENMIENDA NÚM 5371**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional XXX. Impulso del Corredor Mediterráneo y en concreto, a la mejora y modernización de la línea ferroviaria Algeciras-Bobadilla.

El Gobierno de España realizará los trámites precisos para garantizar la conclusión y ejecución de los proyectos que se incluyen en el Corredor Ferroviario del Mediterráneo y en concreto, para la mejora y modernización de la línea ferroviaria Algeciras-Bobadilla.

De esta forma, una vez concluida y puesta en servicio la L.A.V Bobadilla-Granada, con la llegada del AVE a Granada, se acometerá sin dilación la ejecución de su segunda fase. Al mismo tiempo, una vez aprobada la planificación que permitirá la conclusión del AVE Almería-Murcia en la provincia de Almería, se cumplirá el compromiso de licitar sus tramos, prevista para el segundo semestre del año 2018 por valor de unos 1.500 millones de euros según lo aprobado por el Gobierno de España en el año 2017, y se continuará trabajando en esta línea de Alta Velocidad para que se cumplan las importantes inversiones previstas para los próximos años, con una inversión de 715 millones de euros en cuatro años, asumiendo el compromiso de realizar las modificaciones precisas para poder, en su caso, anticipar su conclusión, prevista para el año 2023. Junto con ello, continuar mejorando y modernizando la línea ferroviaria Algeciras-Bobadilla, ejecutando las inversiones de más de 350 millones de euros con el objetivo de cumplir y, en su caso, anticipar, los plazos de ejecución de obra en el 2020 y de electrificación en el 2021. Finalmente, el Gobierno de España asume el compromiso de seguir impulsando los restantes proyectos identificados con el Corredor Ferroviario del Mediterráneo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

JUSTIFICACIÓN

El Corredor Ferroviario del Mediterráneo es proyecto fundamental para el desarrollo económico de España, tanto por la generación de riqueza y empleo que puede generar, como por las necesidades logísticas, empresariales e industriales que pueden atenderse con su ejecución.

Una vez salvados los numerosos problemas técnicos, administrativos y económicos que han afectado al desarrollo de este Corredor en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los últimos años, ha llegado la hora de que el Gobierno de España, conforme a la planificación ya aprobada, a las partidas presupuestarias ya comprometidas y a las actuaciones, medidas y presupuesto que pueda acortar los plazos de ejecución, desarrolle esta vital infraestructura para Andalucía. Ese era el objetivo del Gobierno de España y debe seguir siéndolo.

**ENMIENDA NÚM 5372**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXXX. Beneficios fiscales aplicables a «Camino de la Cruz de Caravaca».

Uno. El Programa «Camino de la Cruz de Caravaca» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

JUSTIFICACIÓN

Contribuir a uno de los acontecimientos culturales más importantes de la región de Murcia.

**ENMIENDA NÚM 5373**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

**Disposición Adicional XXXX. Beneficios fiscales aplicables al “50 aniversario de la Declaración de Doñana como parque nacional”.**

Uno. La celebración de los actos del “50 aniversario de la Declaración de Doñana como parque nacional” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un órgano administrativo competente que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y la concreción de las actividades específicas se realizarán por el órgano competente al que se ha hecho referencia en el apartado 3 de esta disposición.

Cinco. Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por las empresas patrocinadoras al Órgano administrativo competente, entidades de titularidad pública o entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada”.

**JUSTIFICACIÓN**

En 2019 se cumplen 50 años de la declaración de Doñana como Parque Nacional, por lo que durante el próximo año comenzarán los trabajos preparativos para conmemorar esta fecha.

**ENMIENDA NÚM 5374**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXXX. Beneficios fiscales aplicables al 750 aniversario de La Raya por Ayamonte (Huelva)

Uno. La celebración de los actos del “750 aniversario de La Raya por Ayamonte, Huelva” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2021.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un órgano administrativo competente que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y la concreción de las actividades específicas se realizarán por el órgano competente al que se ha hecho referencia en el apartado 3 de esta disposición.

Cinco. Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por las empresas patrocinadoras al Órgano administrativo competente, entidades de titularidad pública o entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada”.

JUSTIFICACIÓN

La raya es el espacio fronterizo entre España y Portugal que se inicia en Ayamonte hace 750 años siendo la frontera más antigua de Europa inamovible durante estos casi 8 siglos.

**ENMIENDA NÚM 5375**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade:

**Adecuar las fechas para los beneficios fiscales aplicables a “Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025”**

Uno. El programa “Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de Enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021”.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

**Motivación:**

Adecuar las fechas al objeto de la duración de programa de apoyo al calendario de actividades previstas.

Este acontecimiento fue declarado de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en la Disposición Adicional quincuagésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, donde se fijaba que la duración del programa abarcaría desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Justificación de la ampliación**

El éxito de las políticas públicas culturales en la ciudad de Málaga justifica el mantenimiento del carácter de “Acontecimiento de Excepcional Interés Público”. En los dos años de andadura de este AEIP (2016 y 2017) se han realizado 89 proyectos culturales y se han donado 364.000 euros a los mismos. Se prevé que con la ampliación del plazo por otros tres años la captación de aportaciones se incrementará considerablemente, beneficiándose con ello la ciudadanía de Málaga y sus visitantes (más de 2 millones de pernoctaciones en 2017), muchos de ellos atraídos por la oferta cultural de la ciudad, así como los presupuestos de las administraciones que forman parte de la Comisión Interadministrativa creada al efecto. Todo ello sin coste alguno para el erario del Estado.

**ENMIENDA NÚM 5376**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Uno. El evento de la salida desde la ciudad de Alicante de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2021» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

No obstante, las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los sponsor o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada.

Las cantidades satisfechas en concepto de patrocinio, a las que se hace referencia en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

(…)

MOTIVACIÓN

La presente propuesta normativa pretende dotar al evento “Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2021” de los beneficios fiscales previstos en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

En el 2021, y por cuarta vez consecutiva, tendrá lugar la celebración del evento que, en la edición anterior y según el estudio de impacto económico realizado por expertos consultores, determinó, entre otras magnitudes, la visita a Alicante de 345.602 personas que supuso un impacto muy significativo en términos de PIB, empleo y recaudación fiscal tanto en la Comunitat Valenciana como en el Estado español.

Por ello, y en aras a hacer efectivo el programa de apoyo al acontecimiento, se hace necesaria tanto su declaración como acontecimiento de excepcional interés público como la determinación de los beneficios aplicables.

Junto a lo anterior, y siendo el patrocinio la forma habitual de colaboración con terceros interesados en participar en el desarrollo del acontecimiento, se considera conveniente incluir la mención señalada en el apartado quinto con un doble objetivo, equiparar los beneficios fiscales aplicables a los previstos tanto en la edición del 2011 como en otros acontecimientos similares y apoyar la celebración del evento, adaptándose a las circunstancias particulares del mismo.

**ENMIENDA NÚM 5377**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final, con la siguiente redacción:

**Disposición final XXX. Modificación de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.**

La *Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras*, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo **94**, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 94. Exenciones.*

*Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:*

*1. La energía eléctrica suministrada en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.*

*2. La energía eléctrica suministrada a organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y por los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.*

*3. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte o por el personal civil a su servicio, o en sus comedores y cantinas.*

*4. La energía eléctrica suministrada en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen retributivo específico conforme a la legislación sectorial.*

*6. La energía eléctrica suministrada que haya sido generada por pilas de combustibles.*

*7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización exclusiva de estas actividades.*

***7. La energía eléctrica consumida en riegos agrícolas****.”*

Dos. Se modifica el artículo **98**, que queda redactado como sigue:

*Artículo 98. Base liquidable.*

*La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, sobre la base imponible una reducción del 85 por ciento que será aplicable, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, sobre la cantidad de energía eléctrica que se destine a alguno de los siguientes usos:*

*a) Reducción química y procesos electrolíticos.*

*b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados en la división 23 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.*

*c) Procesos metalúrgicos. Se consideran procesos metalúrgicos los relativos a la producción de metal y su preparación, así como, dentro de la producción de productos metálicos, la producción de piezas de forjado, prensa, troquelado y estiramiento, anillos laminados y productos de mineral en polvo, y tratamiento de superficies y termotratamiento de fundición, calentamiento, conservación, distensión u otros termotratamientos.*

*d) Actividades industriales cuya electricidad consumida represente más del 50 por ciento del coste de un producto.*

*A estos efectos, el coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo. El coste se calcula por unidad en promedio.*

*El coste de la electricidad se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad, si se genera en la propia empresa, incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.*

***e)*** *Actividades industriales cuyas compras o consumo de electricidad representen al menos el 5 por ciento del valor de la producción.*

*A estos efectos se entiende por:*

*– "Compras o consumo de electricidad": el coste real de la energía eléctrica adquirida o consumida incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.*

*– "Valor de la producción": estará constituido por el importe de la cifra de negocios, al que se adicionará la variación de existencias, de productos en curso y de productos terminados.*

*A estos efectos, el coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo. El coste se calcula por unidad en promedio.*

*El coste de la electricidad se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad, si se genera en la propia empresa.”*

DE MODIFICACIÓN

**BAJA**

Sección: 20 Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital

Servicio: 12 Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital

Programa: 425A Normativa y desarrollo energético

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 44 A Sociedades, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y resto de entidades del Sector Público Estatal

Concepto: 444 Al IDAE. Para centro de investigación Biscay Marine Energy Platform (BIMEP)

Importe: 3.000,00 miles de euros

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece la exención de impuesto especial sobre la electricidad a los riegos agrícolas, hasta ahora acogidos a una reducción del 85 por ciento sobre la base imponible, para favorecer la competitividad del sector y la mejora de la renta agraria. Para financiar la disminución de ingresos que pueda derivarse de esta exención, se recoge asimismo una rebaja de gasto en transferencias del PGE.

**ENMIENDA NÚM 5378**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Se da nueva redacción al apartado Dos de la Disposición adicional octogésima. Beneficios fiscales aplicables al «I Centenario del Parque Nacional de los Picos de Europa» de la Ley3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, que queda redactado como sigue:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

(1) MOTIVACIÓN DE LA ENMIENDA.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevé incentivos fiscales para apoyar determinados acontecimientos que sean declarados por Ley de excepcional interés público. Concretamente el artículo 27 define lo que se entiende por programas de apoyo a este tipo de acontecimientos y detalla los aspectos que deben quedar regulados en la Ley que apruebe cada uno de estos programas o dicho de otro modo que declare un acontecimiento como de excepcional interés público.

- La consecución de la Declaración supone (i) un alto grado de reconocimiento institucional del Centenario (ii) el máximo nivel reconocido en la legislación vigente en materia de patrocinios y mecenazgos dando acceso a las consiguientes bonificaciones fiscales y (iii) la promoción de la participación económica de entidades privadas en la organización y desarrollo del evento.

- La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 declaró el centenario de la declaración del Parque Nacional de Picos de Europa como Acontecimientos de Excepcional Interés Público hasta el 31 de diciembre de 2018, con esta enmienda se pretende incrementar 1 año más la posibilidad de movilizar fondos para los actos conmemorativos.

(1) Esta motivación se incluye en la enmienda que el Grupo presentará a la Cámara. Ha de ser sucinta.

(2) JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

En julio de 2018, también se celebra el primer centenario del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga (antecedente directo del Parque Nacional de los Picos de Europa), es del todo coherente que este evento tenga el mismo período de vigencia que el Parque Nacional de Ordesa, que se aprobó la enmienda parlamentaria en el Congreso de los Diputados, y por tanto también sea prorrogado como acontecimiento de excepcional interés público. Así se ha manifestado por carta a los Consejeros de las tres CCAA implicadas y, hasta la fecha la propuesta cuenta con el apoyo por escrito del Consejero de Cantabria.

**ENMIENDA NÚM 5379**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

Disposición Final XXXX, por la que se modifica de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Con vigencia indefinida y entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra g) del artículo 6 que queda redactada con el siguiente tenor:

“g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

Los consumidores, que presten los servicios de recarga de vehículos mediante la reventa de energía eléctrica, tendrán el carácter de cliente mayorista en los términos previstos en la normativa comunitaria de aplicación.

Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado”.

Dos. Se elimina la letra h) del artículo 6.

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 48, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico.

2. Los servicios de recarga energética podrán ser prestados por cualquier consumidor debiendo cumplir para ello los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno.”

Cuatro. Se añade un apartado 12 al artículo 66, con el siguiente contenido: “12. El incumplimiento, por parte de los consumidores que presten servicios de recarga energética, de las obligaciones que les sean establecidas reglamentariamente para el desarrollo de la actividad.”

Cinco. Se añade una disposición adicional vigésimo primera con el siguiente tenor:

“Disposición adicional vigésimo primera. Suministro eléctrico a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, excepcionalmente, los gestores de puertos, aeropuertos e infraestructuras ferroviarias, en su condición de consumidores, podrán prestar servicios de suministro eléctrico a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles y servicios inherentes a la prestación del servicio, respectivamente.

Estos consumidores, cuando lleven a cabo esta actividad, tendrán la consideración de cliente mayorista en los términos previstos en la normativa comunitaria de aplicación.”

JUSTIFICACIÓN

El fomento de la movilidad eléctrica implica beneficios muy importantes para la sociedad en cuanto a reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y mejora de la calidad del aire.

Existen una serie de exigencias administrativas en la Ley del Sector Eléctrico que constituyen obstáculos para ejercer esta actividad. En la actualidad, la prestación de servicios de recarga para vehículos, sólo puede llevarse a cabo a través de la figura del gestor de cargas, sociedad mercantil que, además de consumir, revende la energía eléctrica con este fin.

Por su parte, el suministro a buques, aeronaves y trenes eléctricos solo puede realizarse a través de sujetos habilitados para la venta de energía, comercializadores fundamentalmente.

Por este motivo y para facilitar el despliegue del transporte eléctrico se considera oportuno la supresión de la figura del gestor de cargas, y la previsión de que cualquier consumidor pueda prestar este servicio, cumpliendo los requisitos técnicos y de seguridad que le sean exigidos reglamentariamente; se facilita la utilización de energía eléctrica en buques y aeronaves estacionadas, sustituyendo así la utilización de combustibles líquidos hidrocarburos por energía eléctrica; y, finalmente, se facilita la utilización de energía eléctrica en ferrocarriles.

**ENMIENDA NÚM 5380**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 20. Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.**

ENMIENDA

De modificación.

**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital

Servicio: 12 Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital

Programa: 467 G Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 77 A empresas privadas

Concepto: 779 (nuevo) Agenda Digital – Plan 300X100. Polígonos Industriales

Importe: 5.500,00 miles de euros

**BAJA**

Sección: 27 Ministerio de Economía, Industria y Competitividad

Servicio: 16 Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

Programa: 422B Desarrollo industrial

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 78 A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: NUEVO: A CIDETEC, para equipamiento de investigación y testeo para electromovilidad y almacenamiento eléctrico

Importe: 5.500,00 miles de euros

**JUSTIFICACIÓN**

Se incorpora un nuevo concepto para ampliar los objetivos del “Plan 300x100”. Este plan está dirigido a financiar la extensión de redes de banda ancha de última generación al 100% de los núcleos de población en España. Con la enmienda se amplía también a los polígonos industriales situados en zonas con escasa población o baja densidad de población, para favorecer su desarrollo económico.

**ENMIENDA NÚM 5381**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 32. Otras relaciones financieras con entes territoriales.**

ENMIENDA

De modificación.

**ALTA**

Sección: 32 Otras relaciones financieras entes territoriales

Servicio: 01

Programa: 941O Otras transferencias a CCAA

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 45 A Comunidades Autónomas

Concepto: 453 (nuevo) A las CCAA para garantizar y mejorar el transporte en zonas despobladas

Importe: 26.600 miles de euros

**BAJA**

Sección: 32 Otras relaciones financieras entes territoriales

Servicio: 01

Programa: 941O Otras transferencias a CCAA

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 45 A Comunidades Autónomas

Concepto: 457 A Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Importe: 26.600 miles de euros

**JUSTIFICACIÓN**

Se incorpora un nuevo concepto para la financiación, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, de programas para garantizar y mejorar transporte público en zonas despobladas y rurales, que garanticen la accesibilidad y comunicación en las zonas con escasa población o baja densidad, evitando brechas con el medio urbano y favoreciendo el acceso a servicios y oportunidades.

**ENMIENDA NÚM 5382**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.**

ENMIENDA

De modificación.

**En el artículo 64. *Importe de los pagos a cuenta en Ceuta y Melilla*,** las referencias que se contienen en este artículo, que modifica el artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), al artículo 72.4 de la LIRPF son incorrectas, debiendo realizarse al artículo 68.4 de la LIRPF.

Se trata de un error material derivado de **haber considerado** que **las menciones** a este *artículo 68.4 de* ***esta Ley***  lo eran de la futura Ley de PGE; pero realmente era de esta Ley que se modifica,  de la LIRPF, ya que al inicio del artículo 64 se dice literalmente

*“Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 11 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio****, que quedan redactados*** *de la siguiente forma: …”*

**Justificación : Corrección de error**

**ENMIENDA NÚM 5383**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Seis del artículo 5 de la Ley 16/2013 establece que estarán no sujetas “ Las ventas o entregas, el autoconsumo o, en el caso de la letra c) del número anterior, la importación o adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 150.”

Es decir, los gases con un PCA igual o inferior a 150 están no sujetos.

En el Proyecto de Ley de PGE para 2018 se han actualizado los tipos impositivos conforme a la siguiente tabla, pero el epígrafe 1.4 y 1.9 debería ir sin tipo impositivo porque el PCA de estos gases es inferior a 150.

«Once. Tipo impositivo.

1. Tarifa 1.ª:

El Impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe Gas fluorado de efecto invernadero Potencial de calentamiento atmosférico (PCA) Tipo €/Kg

1.1. Hexafluoruro de azufre 22.800 100

1.2. HFC - 23 14.800 100

1.3. HFC - 32 675 10,13

1.4. HFC - 41 92 1,38

1.5. HFC - 43-10mee 1.640 24,6

1.6. HFC - 125 3.500 52,5

1.7. HFC - 134 1.100 16,5

1.8. HFC - 134a 1.430 21,45

1.9. HFC - 152a 124 1,86

1.10. HFC - 143 353 5,3

1.11. HFC - 143a 4.470 67,05

1.12. HFC - 227ea 3.220 48,3

1.13. HFC - 236cb 1.340 20,1

1.14. HFC - 236ea 1.370 20,55

1.15. HFC - 236fa 9.810 100

1.16. HFC - 245ca 693 10,4

1.17. HFC - 245fa 1.030 15,45

1.18. HFC - 365mfc 794 11,91

1.19. Perfluorometano 7.390 100

1.20. Perfluoroetano 12.200 100

1.21. Perfluoropropano 8.830 100

1.22. Perfluorobutano 8.860 100

1.23. Perfluoropentano 9.160 100

1.24. Perfluorohexano 9.300 100

1.25. Perfluorociclobutano 10.300 100

2. Tarifa 2.ª:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.ª:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,50 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,50 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª»

El texto correcto debería ser el siguiente (valórese por quien proceda la presentación de esta enmienda de carácter técnico):

«Once. Tipo impositivo.

1. Tarifa 1.ª:

El Impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe Gas fluorado de efecto invernadero Potencial de calentamiento atmosférico (PCA) Tipo €/Kg

1.1. Hexafluoruro de azufre 22.800 100

1.2. HFC - 23 14.800 100

1.3. HFC - 32 675 10,13

1.4. HFC - 41 92 -

1.5. HFC - 43-10mee 1.640 24,6

1.6. HFC - 125 3.500 52,5

1.7. HFC - 134 1.100 16,5

1.8. HFC - 134a 1.430 21,45

1.9. HFC - 152a 124 -

1.10. HFC - 143 353 5,3

1.11. HFC - 143a 4.470 67,05

1.12. HFC - 227ea 3.220 48,3

1.13. HFC - 236cb 1.340 20,1

1.14. HFC - 236ea 1.370 20,55

1.15. HFC - 236fa 9.810 100

1.16. HFC - 245ca 693 10,4

1.17. HFC - 245fa 1.030 15,45

1.18. HFC - 365mfc 794 11,91

1.19. Perfluorometano 7.390 100

1.20. Perfluoroetano 12.200 100

1.21. Perfluoropropano 8.830 100

1.22. Perfluorobutano 8.860 100

1.23. Perfluoropentano 9.160 100

1.24. Perfluorohexano 9.300 100

1.25. Perfluorociclobutano 10.300 100

2. Tarifa 2.ª:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.ª:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,50 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,50 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª».

**ENMIENDA NÚM 5384**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

**Disposición Adicional XXXX. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio**

Se propone la modificación de la Ley IRPF en el sentido siguiente:

*Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

*Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado e) al punto 2 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio con la siguiente redacción:*

“e) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. Este límite se establece en 5.000 euros anuales para los miembros de las Fuerzas Armadas, con objeto de facilitar la movilidad geográfica de los mismos. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

**JUSTIFICACIÓN**

El Observatorio de la Vida Militar (OVM) en su Memoria-Informe del año 2014, eligió como tema específico de interés general para los militares, el de la “MOVILIDAD GEOGRÁFICA DEL MILITAR”, que ha adquirido una especial relevancia teniendo en cuenta tanto las transformaciones de las Fuerzas Armadas en los últimos años como los cambios sociales producidos.

En dicho estudio, considera que en el ámbito militar se debe entender por movilidad geográfica la alteración del lugar habitual de trabajo o destino, independientemente de que pueda llevar asociado cambio de localidad de residencia, ya sea por ejercicios, maniobras, despliegues o exigencias en la continua preparación del militar, concepto diferente al del Ministerio de Empleo y seguridad Social.

Este estudio tuvo en cuenta este concepto de movilidad geográfica asociado al cambio de localidad de residencia o a la alteración del lugar habitual de trabajo que suponga ausencias prolongadas de la residencia habitual y consideró que esta movilidad geográfica del militar es consustancial a su condición e irrenunciable, toda vez que garantiza:

* La operatividad de las unidades
* La formación y preparación del militar en su carrera profesional.

Por su parte, el 20 de octubre de 2015, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados realizó el Dictamen sobre el Informe de 2014, haciendo suyas las conclusiones del OVM, proponiendo se estudiasen, entre otras, las medidas a adoptar con el fin de facilitar al militar un mayor abanico de posibilidades y de mayor rapidez para resolver los problemas inherentes al cambio de destino.

Se trata de conjugar las necesidades de la organización militar con los intereses de sus miembros, para lo que es necesario apoyar, facilitar y promover las medidas que tiendan a fomentar la movilidad entre los militares teniendo siempre presente el apoyo a sus familias.

Finalmente, el título II de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las FAS, sistematiza los derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social, enlazando con la legislación vigente sobre personal militar y régimen especial de seguridad social de las FAS. Su primer capítulo se refiere a este tipo de derechos y deberes y en el segundo se da tratamiento específico y diferenciado al apoyo al personal, configurándose como un sistema integrado de atención a los derechos y necesidades de bienestar social de los miembros de las FAS.

Entre estas medidas se encuentran las bonificaciones que se facilitan para los transportes del personal militar, ya que uno de los aspectos singulares de la condición de militar es la citada obligatoria movilidad geográfica derivada de la disponibilidad permanente por razones profesionales, concurriendo además la circunstancia de alejamiento de sus domicilios habituales. Este aspecto viene recogido en la Ley 26/1999, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las FAS y en la Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las FAS. La propia existencia de estas leyes ejemplifica la singularidad de la actividad laboral de los miembros de las FAS respecto a otros colectivos de la Administración General del Estado.

Por ello, con el fin de apoyar al personal que se encuentra alejado de su familia, dependiendo de la realización de viajes diarios o semanalmente para conciliar lo más posible su vida profesional y familiar es por lo que se considera importante que no tenga esta bonificación de transporte la consideración de retribución en especie.

El personal afectado podría ser alrededor de 3.500 personas.

**ENMIENDA NÚM 5385**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXXX. Beneficios fiscales aplicables al evento 'AUTOMOBILE BARCELONA 2019'.

Uno. La celebración de los actos del evento 'AUTOMOBILE BARCELONA 2019'tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2021.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un órgano administrativo competente que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y la concreción de las actividades específicas se realizarán por el órgano competente al que se ha hecho referencia en el apartado 3 de esta disposición.

Cinco. Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por las empresas patrocinadoras al Órgano administrativo competente, entidades de titularidad pública o entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata del centenario del salón del automóvil de Barcelona que tendrá lugar en 2019.

**ENMIENDA NÚM 5386**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

**Adecuar las fechas para los beneficios fiscales aplicables a “Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025”**

Uno. El programa “Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de Enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021”.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

**Motivación:**

Adecuar las fechas al objeto de la duración de programa de apoyo al calendario de actividades previstas.

Este acontecimiento fue declarado de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en la Disposición Adicional quincuagésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, donde se fijaba que la duración del programa abarcaría desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Justificación de la ampliación**

El éxito de las políticas públicas culturales en la ciudad de Málaga justifica el mantenimiento del carácter de “Acontecimiento de Excepcional Interés Público”. En los dos años de andadura de este AEIP (2016 y 2017) se han realizado 89 proyectos culturales y se han donado 364.000 euros a los mismos. Se prevé que con la ampliación del plazo por otros tres años la captación de aportaciones se incrementará considerablemente, beneficiándose con ello la ciudadanía de Málaga y sus visitantes (más de 2 millones de pernoctaciones en 2017), muchos de ellos atraídos por la oferta cultural de la ciudad, así como los presupuestos de las administraciones que forman parte de la Comisión Interadministrativa creada al efecto. Todo ello sin coste alguno para el erario del Estado.

**ENMIENDA NÚM 5387**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final, por la que se modifica de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición final XXX. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 [Retribución de las actividades], que queda redactado como sigue:

"4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años.

Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo del periodo regulatorio en los términos que se indican a continuación. Si no se llevara a cabo esta revisión se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente.

En la citada revisión para las actividades de transporte, distribución, y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a dichas actividades que se fijará legalmente.

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Con sujeción a las excepciones previstas en este artículo, en la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

Tampoco será revisable en ningún caso el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que, a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran una potencia inferior a 300 kw y reconocida retribución primada.

2. Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio de mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior.

El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

3. Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible."

Dos. Se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera, que queda redactado como sigue:

"3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para las instalaciones tipo que sean asignadas a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos. Este valor no será objeto de revisión durante la vida útil regulatoria de las instalaciones que tuvieran una potencia inferior a 300 kw a la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley."

**ENMIENDA NÚM 5388**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final, por la que se modifica de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición final XXX. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 [Retribución de las actividades], que queda redactado como sigue:

"4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años.

Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo del periodo regulatorio en los términos que se indican a continuación. Si no se llevara a cabo esta revisión se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente.

En la citada revisión para las actividades de transporte, distribución, y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a dichas actividades que se fijará legalmente.

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Con sujeción a las excepciones previstas en este artículo, en la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

Tampoco será revisable en ningún caso el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que, a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran una potencia inferior a 300 kw y reconocida retribución primada.

2. Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio de mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior.

El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

3. Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible."

Dos. Se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera, que queda redactado como sigue:

"3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para las instalaciones tipo que sean asignadas a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos. Este valor no será objeto de revisión durante la vida útil regulatoria de las instalaciones que tuvieran una potencia inferior a 300 kw a la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley."